

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 11001400305020210051100

Subsanada en tiempo parcialmente la demanda y como quiera que reúne los requisitos legales y satisface las exigencias del Art. 422 en armonía con el Art. 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar en legal forma orden de pago por la **VÍA EJECUTIVA HIPOTECARIA Y/O PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ELKIN ENRIQUE PEREIRA OLIVEROS** y **MARTHA CECILIA OLIVEROS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 90000002721

FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	VALOR INTERESES DE PLAZO
27/02/21	\$123.280,83	\$559.131,98
27/03/21	\$124.329,60	\$558.083,21
27/04/21	\$125.387,28	\$557.025,53
27/05/21	\$126.453,97	\$555.958,84
27/06/21	\$127.529,73	\$554.883,08
TOTAL	\$626.981,41	\$2.785.082,64

2. \$65.039.634,59 por concepto de capital acelerado.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa del 16.50% E.A., desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y respecto del capital acelerado desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Exclúyanse las pretensiones relacionadas con el pagaré No. 6120087027 por valor de \$21.305.703, teniendo en cuenta que si bien es cierto la hipoteca constituida a favor de BANCOLOMBIA S.A. es abierta y sin límite de cuantía, lo cierto es, que el inmueble hipotecado fue afectado a patrimonio de familia desde el año 2017 y la Ley 70 de 1931 deja claro que dichos bienes solo pueden ser perseguidos como garantía de la obligación por la cual se adquirió el bien y no cubre otros créditos aunque se hayan adquirido con la misma entidad bancaria que

otorgo el crédito, y para hacerlo valer en un mismo proceso se debió promover la acción mixta y no la acción ejecutiva hipotecaria.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

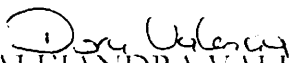
Notifíquese este proveído al demandado en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma consagrada por el CGP, a quien se le advierte que tiene cinco (5) días para pagar o diez (10) días para presentar excepciones.

DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1991830**. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación.

Se le reconoce personería a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien obra por intermedio del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado.

REQUIÉRASE a la parte actora, para que dentro del término de diez (10) días allegue en físico el original del pagaré No. 90000002721 base de la presente ejecución junto con su carta de instrucciones y la Primera copia autorizada de la Escritura Pública por medio de la cual se constituyó hipoteca, como quiera que sólo los originales prestan mérito ejecutivo y debe estar en custodia del juzgado a fin de evitar futuras nulidades y por una sana administración de justicia

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por publicación en el Estado No. 007 de hoy 10 FEB 2023 a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA